



Roj: **SAP B 11478/2019 - ECLI: ES:APB:2019:11478**

Id Cendoj: **08019370172019100482**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **18/07/2019**

Nº de Recurso: **1128/2018**

Nº de Resolución: **447/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA ELENA FERNANDEZ DE FRUTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120168225511

Recurso de apelación 1128/2018 -G

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 399/2017

Parte recurrente/Solicitante: Secundino

Procurador/a: Francsica Jose Ruiz Fernandez

Abogado/a: VICENÇ MARIÓN INGLÈS

Parte recurrida: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO Y NOTARIADO

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA N° 447/2019

Magistradas:

Ana Maria Ninot Martinez Maria Sanahuja Buenaventura Marta Elena Fernández de Frutos

Barcelona, 18 de julio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de noviembre de 2018 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 399/2017 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Francisco Jose Ruiz Fernández, en nombre y representación de Secundino contra Sentencia de fecha 07/06/2018 y en el que consta como parte apelada el Abogado del Estado en nombre y representación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO Y NOTARIADO.

SEGUNDO .- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



" Que desestimando la demanda interpuesta por D. Secundino , contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO** la inscripción practicada en el Registro Civil de la localidad de Barcelona , y sin imposición de las costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 17/07/2019.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Marta Elena Fernández de Frutos .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpone por la representación de la actora contra la sentencia de 7 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n. 38 de Barcelona mediante la que se desestimó la demanda interpuesta por la representación de Secundino contra DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

La sentencia declara que al haber optado el actor por la **nacionalidad** española su filiación debió adaptarse a la legislación española de conformidad con el art. 194 del Reglamento del Registro Civil , inscribiendo primero el primer apellido del padre y después el primer apellido de la madre, y por ello consta inscrito como Secundino ; que el expediente de cambio de apellidos se inició en Estados Unidos el 15 de mayo de 1997; que el apellido Secundino no coincide ni con el del padre ni con el de la madre; y que en el Registro Civil se ha hecho constar al margen de la inscripción que figura inscrito en el Registro Civil norteamericano como Secundino

La representación de la parte actora interpone recurso de apelación alegando que el expediente de cambio de apellidos se inició en Estados Unidos antes de tramitar la **nacionalidad** española; que por ello se ha vulnerado el art. 199 RRC que permite conservar la filiación de origen que el extranjero tenga; que con la inscripción de los apellidos Secundino y de Marí Luz no se vulnera el orden público ni el principio de infungibilidad; que además se ha probado con la documentación aportada que dichos apellidos son los utilizados por el actor y que la única discordancia se produce en la inscripción en el Registro Civil; que la partícula "de" fue solicitada al optar por la **nacionalidad** española y es la que debe ser mantenida.

La representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado se opone al recurso de apelación alegando que la inscripción de la **nacionalidad** española es anterior al expediente de cambio de nombre iniciado en Estados Unidos por lo que no puede aplicarse el art. 214 RRC ; que se han cumplido los requisitos de los art. 53 , 56 , y 57 de la ley del Registro Civil ; que el apellido Secundino no se corresponde con el del progenitor, ni el "de" con el apellido de la madre, por lo que no se cumplen los requisitos de los art. 57.2 LRC y art. 205.2 RRC ; que no es posible acceder a la petición conforme prevén los art. 56 LRC , 199 RRC y la Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007.

TERCERO.- La resolución del presente recurso de apelación requiere decidir si la resolución de instancia infringe el art. 199 RRC al no permitir conservar la filiación de origen que el actor tenía al iniciar la tramitación de la obtención de la **nacionalidad** española.

Del examen de las actuaciones resulta que el actor interpuso demanda solicitando que se procediese al cambio de apellidos en el Registro Civil en aplicación de los art. 56 LRC y 213 RRC , alegando que en el momento de solicitar la **nacionalidad** española optó por mantener su nombre y apellidos con los que según la ley personal que ostentaba venía siendo reconocido y que son " Secundino " .

La Dirección General de los Registros y del Notariado presentó escrito de contestación a la demanda en que se decía que ni el apellido " Secundino " ni la conjunción "de" pertenecían legítimamente al actor, puesto que el apellido primero del padre era Real y el de la madre Lina , sin que se cumplan los requisitos de los art. 53 , 55 y 57 LRC ; que mediante nota marginal se hizo constar a los efectos del art. 38 LRC que en el Registro Civil norteamericano aparece como Secundino ; que no resulta de aplicación el art. 199 RRC de conformidad con la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007.

De lo expuesto cabe decir que el actor no fundamentó su pretensión en la aplicación del art. 199 RRC y por ello el órgano judicial de instancia no hizo referencia a dicho precepto, sino que manifestó que la acción ejercitada se fundamentaba en los art. 56 LRC y 213 RRC , pero dado que la inaplicación del art. 199 RRC fue alegada por la demandada y que debe atenderse a las normas jurídicas relativas a la inscripción de apellidos en el Registro Civil se considera procedente examinar si el órgano judicial de instancia debió estimar la pretensión de la actora con fundamento en el art. 199 RRC .



El referido art. 199 RRC dispone que "El que adquiere la **nacionalidad** española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior."

La Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 establece las siguientes directrices a los efectos que aquí interesan " *Aplicación de la ley española a la determinación de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles. 1.º Para el extranjero con filiación determinada que adquiere la **nacionalidad** española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C.). Por esto ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (cfr. art. 194 R.R.C.), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En caso de que la filiación no determine otros apellidos, o cuando resulte imposible acreditar la identidad de los progenitores del interesado, se mantendrán los apellidos que viniere usando. En ambos casos, si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. art. 55-V L.R.C.).*"

En España cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º21 de la C.I.E.C. hecho en La Haya en 1982.

"tesis de la retroactividad"... ..entendiendo que el sujeto que cambia de **nacionalidad** debe cambiar de apellido para adecuarlo a su nueva Ley nacional. Es ésta la tesis que ha encontrado acogida en la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 5 de marzo de 1997, 10-2.ª de septiembre de 2003, etc).

*Esta interpretación presenta el inconveniente de que da lugar a un cambio forzoso de los apellidos de la persona que ha visto modificado su estatuto nacional. Para evitar ese inconveniente, la nueva Ley nacional puede establecer mecanismos para conservar los apellidos ostentados con arreglo a la Ley nacional anterior, con el fin de evitar los efectos indeseados de un cambio forzoso de apellidos. Exactamente esto es lo que hace en nuestro Derecho el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilitando un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la **nacionalidad** española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos. Se trata de un caso de ultra-aplicación de la ley nacional anterior que prolonga su aplicación en el tiempo respecto de un sujeto que pierde la **nacionalidad** anterior al adquirir la española. 3.º En efecto, dispone el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que "El que adquiere la **nacionalidad** española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad". Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: la tempestividad del ejercicio de la misma, esto es, el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación. Y así como el primero de tales requisitos no ofrece particulares dificultades interpretativas (cfr. Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007), por el contrario el segundo, al estar basado en un concepto jurídico indeterminado, aconseja ciertas precisiones a fin de permitir lograr el objetivo de su aplicación uniforme en la práctica registral. 4.º El transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la **nacionalidad** española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de excepcionar la regla general que establece en los casos en que el resultado de su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español en materia de apellidos. Esta excepción la ha aplicado este Centro Directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos, cuales son:*

a) *El principio de la duplicidad de apellidos de los españoles. Hay que recordar que es doctrina constante de este Centro Directivo que, en todo caso, han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas (cfr. arts. 53 y 55 L.R.C. y 194 R.R.C.), porque el extranjero, al adquirir la **nacionalidad** española, queda sujeto desde entonces a esta legislación que es la que ha de regular su estado civil (cfr. art. 9.1 C.c.), sin que esta norma pueda excepcionarse por la vía de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil toda vez que hay que estimar que el principio de que cada español ha de ser designado legalmente por dos apellidos es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna -a salvo de lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario a que se refiere la directriz segunda de*



esta Instrucción -, so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que atentaría, al carecer de justificación objetiva suficiente, al principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley (vid. Resoluciones de 7 de octubre de 1991, 29-1.ª de noviembre de 1995 y 4 de mayo de 2002).

Por ello, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil obedezca a la finalidad de evitar a quienes adquieren la **nacionalidad** española eventuales perjuicios en su identificación al quedar sujetos al régimen español sobre apellidos, no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de un solo apellido. El precepto faculta al extranjero naturalizado español para mantener, si así lo solicita en determinado plazo, "los apellidos" (en plural) que ostente de forma distinta de la legal española. Otra interpretación, además de vulnerar la letra del artículo, iría en contra de las normas legales sobre imposición de los apellidos. b) El principio de la infungibilidad de las líneas. Nuestra legislación de apellidos está basada, además de en la regla de la duplicidad de apellidos, en el principio concurrente de duplicidad de líneas, con arreglo al denominado principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, principio que no se exceptiona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (vid. art. 59 n.º 3 L.R.C.), por lo cual resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna (cfr. Resolución de 23-4.ª de mayo de 2007). 5.º Por otra parte, el citado artículo 199 del Reglamento del Registro Civil que, como se ha indicado, permite al extranjero que adquiere la **nacionalidad** española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal, no es aplicable a los casos que no se refieren en rigor a un ciudadano extranjero que se haya naturalizado español, sino a un español que ha consolidado la **nacionalidad** española por la vía del artículo 18 del Código civil (Resolución 23-4.ª febrero 2006)."

El actor optó por la **nacionalidad** española ante el cónsul de España en Los Ángeles el 8 de mayo de 1996 y fue inscrito en el Registro Civil como Secundino . En septiembre de 2013 insta expediente de cambio de apellidos solicitando que se inscriba como primer apellido " Secundino " y como segundo apellido " Marí Luz ". No se discute que el primer apellido del padre del actor es Real y el primer apellido de la madre es Marí Luz . En la inscripción registral se anotó de conformidad con el art. 38 LRC que el actor figura inscrito en el Registro Civil Norteamericano como Secundino .

No consta que el actor en el momento de optar por la **nacionalidad** española o en los dos meses siguientes a la adquisición de la **nacionalidad** solicitase conservar, conforme a lo dispuesto en el art. 199 RRC , los apellidos que ostentaba en el Registro Civil norteamericano. Por lo que tratándose de un plazo de caducidad no cabría pretender la aplicación del art. 199 RRC habiendo transcurrido unos diecisiete años desde la adquisición de la **nacionalidad** española.

Además tampoco se ha acreditado que en el momento de adquirir la **nacionalidad** española ya constase en el Registro Civil norteamericano el apellido Secundino . Así en el certificado de nacimiento consta el apellido Real y la inscripción del apellido Secundino se produjo el 30 de mayo de 1997, habiendo sido adoptada la decisión judicial de aceptar el cambio de apellido el 15 de mayo de 1997.

Por tanto, no podía el actor interesar lo dispuesto en el art. 199 RRC respecto al apellido " Secundino " por cuanto el mismo no constaba en el momento de adquirir la **nacionalidad** española como tal en el Registro Civil del Estado de California.

Tampoco se ha probado que dicho apellido " Secundino " se corresponda con el de la filiación del actor, puesto que el primer apellido de su padre, como ya se ha dicho, era Real.

La inscripción del apellido Secundino en el Registro Civil del Estado de California con posterioridad a la adquisición de **nacionalidad** española ha sido objeto de anotación registral conforme al art. 38 LRC .

El apellido Marí Luz no constaba en el Registro Civil del Estado de California por consignarse un solo apellido. No obstante, a fin de cumplir el principio de duplicidad de los apellidos previsto en el art. 55 LRC se procedió a inscribir como segundo apellido el primero de la madre del actor. Dicho apellido, según consta acreditado, es Lina y no de " Marí Luz " como pretende el recurrente, por lo que su pretensión de modificación no puede prosperar. Así, no podía resultar de aplicación el art. 199 RRC por no constar en el Registro Civil del Estado de California un segundo apellido que la parte pudiera pretender conservar, ni haberse probado que fuese un apellido de hecho que el actor utilizase previamente a adquirir la **nacionalidad** española. Tampoco consta, pese a lo que se dice en el recurso de apelación, que en el momento de interesar la adquisición de la **nacionalidad** española hubiese solicitado la inscripción del apellido "de Lina ", sin que pueda constituir prueba de dicho extremo el documento n. 3 aportado en el acto de la audiencia previa, puesto que no se acredita que el mismo hubiese sido debidamente presentado ante el consulado, no constando sello de presentación del mismo.

De conformidad con todo lo expuesto no cabe considerar infringido el art. 199 RRC y por ello procede desestimar el recurso de apelación.



CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva, en virtud del art. 398.1 LEC , la imposición de costas a la parte recurrente.

FALLO

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación planteado por la representación de la parte actora contra la sentencia de 7 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n. 38 de Barcelona, y **CONFIRMAR** la resolución de instancia con imposición de costas a la recurrente.

Transferir a la cuenta bancaria correspondiente el depósito constituido por la parte recurrente, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.